**Providencia**: Auto del 29 de octubre de 2015

**Radicación No**.: 66088-31-89-001-2015-00182-01

**Proceso**: Acción de Tutela

**Accionante**: Leidy Johana Obando Gutiérrez

**Accionado**: EPS Caprecom

**Magistrada ponente**: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Juzgado de origen**: Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría

Tema:

Debida integración del contradictorio y la vinculación de terceros con interés legítimo por parte del juez de tutela: Con el fin de garantizar el respeto por el debido proceso el juez constitucional está llamado a hacer uso de las facultades oficiosas con las que cuenta en materia de tutela, siendo una de ellas la vinculación al trámite a los terceros que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, o que puedan verse afectados con una eventual orden de amparo, para que puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas con su oportuna intervención.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**(Octubre 29 de 2015)**

**PUNTO A TRATAR**

Mediante la presente providencia se entra a integrar debidamente el contradictorio toda vez que del estudio preliminar de este caso, se observa que existe una entidad que no se vinculó a la acción. Para ello se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

##### LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La actora manifestó que el 11 de junio del 2015 asistió a consulta de control de embarazo, remitiéndola el médico con la nutricionista, pues la encontró baja de peso. Así el 27 de julio del corriente año acudió a la consulta programada con la nutricionista, la cual le formuló Glucerna SR lata x900grs 55 gras/polvo por 60 días, no obstante al solicitar la autorización para reclamar el medicamento, no se la entregaron.

Agregó que el 11 de agosto de 2015 acudió a consulta médica, al presentar dolores bajitos, por lo que el galeno le ordenó una ecografía obstétrica para cuando cumpliera 18 semanas de embarazo. No obstante a la fecha de presentación de la tutela contaba con 23 semanas y aún no le había programado dicho procedimiento.

Afirmó que el 6 de agosto de 2011, con la asesoría de la personería municipal, presentó un derecho de petición con el fin de que se le diera respuesta a su solicitud, el cual no ha sido contestado a la fecha de presentación de la demanda, pese a que también acudió personalmente a Caprecom buscando respuestas.

En consecuencia, solicitó que se ordene a Caprecom EPS autorizar y asignar la realización de la ecografía obstétrica y la entrega de Glucerna SR lata x900grs, así como reconocer y pagar los gastos de viaje terrestre entre Belén y Pereira, de ella y un acompañante, así como la alimentación, en cuanto el cuidado y tratamiento médico de su embarazo lo requiera. Por último peticionó se ordene el tratamiento integral frente a su diagnóstico.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problema jurídico**

¿La falta de vinculación de los sujetos que intervinieron directa e indirectamente en los hechos que dieron origen a esta acción de tutela, genera la nulidad en el trámite de tutela?

1. **La debida integración del contradictorio**

Ha sido una postura pacífica de esta Sala[[1]](#footnote-1) que la acción de tutela y las actuaciones que ella genera no se encuentran sujetas a fórmulas sacramentales, solemnidades, ni requisitos especiales que terminen por obstaculizar la finalidad con que la misma fue concebida, que no es otra, que el resguardo inmediato de los derechos fundamentales; sin embargo, también ha expresado que tal informalidad no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso, en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción.

Es así que en procura de garantizar el respeto por dichas prerrogativas, el juez constitucional está llamado a hacer uso de las amplias facultades oficiosas que, en materia de tutela, ha sido revestido, siendo una de ellas, la vinculación al trámite de tutela a otras personas naturales o jurídicas involucradas en la supuesta violación que dio lugar a la demanda de tutela y/o con interés en el proceso, pues no en vano, el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, prohíbe las sentencias inhibitorias.

Lo anterior, no tiene otra finalidad que permitir que las personas naturales o jurídicas que puedan estar involucradas con la vulneración de los derechos sobre los cuales se busca la protección, así como aquéllas que puedan verse afectadas por el cumplimiento de una eventual orden de amparo, o por las decisiones que adopte el juez constitucional, puedan ejercer garantías procesales de orden constitucional materializadas en su oportuna intervención al trámite, con el fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso de los medios de defensa y contradicción que ofrece el ordenamiento jurídico.

Al efecto dijo la Corte Constitucional en Auto-055 de 1997, ratificado en la providencia 191 de 2011, lo siguiente:

*“Y respecto de los terceros, los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991 permiten que el tercero con interés legítimo en el proceso intervenga como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere dirigido la demanda de tutela y le ordenan al juez que se le notifiquen las providencias que se emitan.  Nótese como la ley no solo permite la intervención del tercero, bien sea para demandar también protección constitucional o para que oponerse a ella, sino que respecto de él extiende la cobertura de los actos de comunicación procesal”.*

Así las cosas, resulta evidente que la falta de vinculación o de notificación de las actuaciones procesales efectuadas en el trámite de una tutela a las personas con interés legítimo, en las resultas de la acción de tutela, bien como parte o bien como tercero, genera una nulidad que impide atener de fondo el asunto, pero que puede ser subsanada con la efectiva la integración del contradictorio.

**3. Caso concreto**

Revisado el contenido de la demanda, la contestación de la Secretaria de Salud de Risaralda, y la impugnación de la sentencia de primera instancia presentada por dicha entidad, se evidencia que dado el retiro voluntario de Caprecom EPS de Risaralda autorizado por la Superintendencia de Salud a partir del 10 de septiembre de 2015, en realidad la entidad obligada a prestar los servicios de salud a la actora, en la actualidad, es Cafesalud EPS-S, tal como se pudo comprobar en el portal web de Caprecom EPS, donde se verificó que la EPS a la que fueron asignados sus anteriores afiliados, es precisamente Cafesalud EPS-S, siendo efectivo tal traspaso desde el 1 de octubre de 2015, por lo que en una eventual condena que ampare los derechos fundamentales cuya protección se solicita, podría verse involucrada dicha entidad, y por tanto se requiere su intervención dentro de esta acción para que ejerza su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, considera la suscrita Magistrada que se hace necesario vincular en calidad de demandada a la EPS-S Cafesalud, en razón que puede resultar afectado con la decisión que se profiera.

Ahora, teniendo en cuenta el grave estado de la actora, en el que está comprometida su vida y la del naciturus, considera pertinente esta Sala Unitaria ordenar al juzgado de primer grado que decrete como medida provisional la entrega del suplemento Glucerna SR lata x900grs 55 gras y la autorización de la ecografía obstétrica, si aún no se ha hecho tal como fue solicitado en la demanda de tutela, respecto de lo cual -valga decir- guardó silencio el Juzgado.

Corolario de lo anterior, **Sala Unitaria de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio proferido el día veintiuno (22) de septiembre de 2015 por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, dentro de la acción de tutela iniciada por la señora **Leidy Johana Obando Gutiérrez** contra la EPS-S Caprecom.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado de primer grado que decrete como medida provisional la entrega del suplemento Glucerna SR lata x900grs y la autorización de la ecografía obstétrica, si aún no se ha hecho tal como fue solicitado en la demanda de tutela.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al referido despachocon el fin de que subsane la falencia que dio lugar a la declaratoria de nulidad, vinculando a la presente acción de tutela a la EPS-S Cafesalud, dejando a salvo la notificación del auto admisorio a la EPS-S Caprecom, así como la vinculación de la Secretaria de Salud de Risaralda, con su correspondiente contestación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

1. Ver en otros el auto del 7 de abril de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2014-00021, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz. [↑](#footnote-ref-1)